



Resolución de Secretaría General

N° 120-2015-SG/MC

Lima, 18 SET. 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado por el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo; la Resolución Directoral N° 117-2015-OGRH-SG/MC, el Informe N° 354-2015-OGRH-SG/MC, el Informe de Liquidación N° 288-2011-AR-ORH-OGA/MC y el Informe N° 085-2015-AG-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 729-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril de 2015, el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo solicita el pago de la asignación prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, manifestando que el pago por dicha asignación no será menor de S/.300.00 Nuevos Soles como mínimo a favor del personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 1 de julio de 1994 a la fecha, por lo que pide se proceda a la liquidación del devengado respectivo e intereses legales generados a la fecha de presentación de su solicitud;

Que, además, precisa que de acuerdo a su boleta de pago no se le abona por concepto de Ingreso Total Permanente, señalando está constituido por la remuneración principal, la remuneración básica, la remuneración reunificada, la bonificación personal, la bonificación familiar, refrigerio y movilidad y la Transitoria por Homologación;

Que, asimismo, menciona que desde el mes de julio de 1994, fecha de dación del Decreto de Urgencia N° 037-94 hasta la actualidad, el Ministerio de Cultura a través de sus órganos competentes, no han aplicado correctamente lo dispuesto por el artículo 1° del citado dispositivo legal, por lo que se le ha excluido de tal beneficio, con lo cual se le está generando un trato discriminatorio, violando a su entender el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 117-2015-OGRH-SG/MC de fecha 31 de julio de 2015, se declaró IMPROCEDENTE la pretensión presentada por el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo, sobre pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, puesto que por Informe N° 085-2015-AE-OGRH-SG/MC de fecha 15 de julio de 2015, se efectuó la evaluación pertinente, señalando que al haber sido reconocido y pagado el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia N° 037-94, como devengado ascendente a doscientos Nuevos Soles (S/.200.00) por mes, según la escala establecida en dicho dispositivo, con la deducción del Decreto Supremo N° 019-90-PCM, su ingreso total mensual en julio 1994 asciende a la suma de cuatrocientos nuevos soles (S/.400.00) por tanto su ingreso supera los trescientos Nuevos Soles (S/.300.00), establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que lo solicitado por el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo deviene en improcedente;

Que, el 11 de agosto de 2015, el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2015-OGRH-SG/MC de fecha 31 de julio de 2015, repitiendo el apelante los mismos argumentos de su solicitud primigenia y solicitando que su recurso sea elevado al superior jerárquico, para que se declare fundada la misma en todos sus extremos y se revoque la apelada;



Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece: "A partir del 1 de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Ley N° 25697, debe entenderse "por *Ingreso Total Permanente* a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, el Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de junio de 2013, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que "cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 dispone que a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores públicos, activos y cesantes, no será menor de S/. 300.00, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, entre los que se encuentra la bonificación especial aprobada por el artículo 2 del citado decreto de urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado";



Que, conforme a la normativa expuesta, se puede concluir válidamente que el Ingreso Total Permanente, no constituye por sí mismo, una bonificación o asignación a la que tengan derecho los trabajadores, sino, solamente éste está constituido por la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, entre los que se encuentra la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, habiendo el artículo 1 del citado dispositivo legal, precisado que el Ingreso Total Permanente no podrá ser inferior al monto de S/.300.00 Nuevos Soles;



Que, asimismo, del Informe de Liquidación N° 288-2011-AR-ORH-OGA/MC emitido por la Oficina General de Recursos Humanos se advierte que al señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo le correspondía la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por la suma de S/.200.00 Nuevos Soles, a los que se descontó el pago efectuado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM de S/.90.00 Nuevos Soles, siendo que se le pagó la diferencia de S/.110.00 Nuevos Soles mensuales desde el mes de julio a Diciembre de 1994, cuando menos, teniendo en cuenta que se le ha efectuado un pago a cuenta mediante Comprobante de pago N° 043 por la suma de S/.10,000.00 Nuevos Soles, del cual se deja constancia en dicho informe, advirtiéndose la firma y el Número del Documento Nacional de Identidad del apelante;



Que, además, la Oficina General de Recursos Humanos en el Informe N° 085-2015-AG-ORRH-SG/MC de fecha 15 de julio de 2015, precisa que de la revisión de las boletas de pago



Resolución de Secretaría General

N° 120-2015-SG/MC

adjuntas (de los meses de julio, agosto y setiembre de 1994) se observa que los ingresos totales permanentes percibidos por el citado servidor, no superan el monto de S/.300.00 Nuevos Soles, sin embargo, debe considerarse que en aplicación del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública, el mismo que en su caso, fue reconocido en la Resolución Ministerial N° 268-2014-MC, reconociéndole un monto mensual devengado de S/.110.00 Nuevos Soles (Bonificación del D.U. N° 037-94, deduciendo el Decreto Supremo N° 019-94-PCM) a partir del 01 de julio de 1994, con el cual el monto de su Ingreso Total Permanente, asciende a S/.400.00 Nuevos Soles;

Que, asimismo en dicho informe la Oficina General de Recursos Humanos concluye que al haber sido reconocido y pagado el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia N° 037-94, como devengado ascendente a doscientos nuevos soles (S/.200.00) por mes, según la escala establecida en dicho dispositivo, con la deducción del Decreto Supremo N° 019-90-PCM, su ingreso total mensual en julio 1994 asciende a la suma de cuatrocientos nuevos soles (S/.400.00) por tanto su ingreso supera los trescientos nuevos soles (S/.300.00), establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que lo solicitado por el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo deviene en improcedente;

Que, es así que conforme al Informe de Liquidación N° 288-2011-AR-ORH-OGA/MC, al Informe N° 085-2015-AG-OGRH-SG/MC y las boletas de remuneraciones que obran en el expediente, se puede advertir que el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo en el mes de julio de 1994 obtuvo el total de ingresos por S/.400.00 Nuevos Soles;

Que, se advierte con toda claridad que el Ingreso Total Permanente que se ha venido cancelando al señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo, constituye un importe que supera los S/.300.00 Nuevos Soles, monto mínimo establecido por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a que debería llegarse sumados todos los conceptos remunerativos determinados en las boletas de pago; por lo que, en el caso del señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo no habría que añadir algún concepto remunerativo a su remuneración mensual, pues esta supera el monto ya indicado;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo referido al pago de la asignación por Ingreso Total Permanente, liquidación de devengados y pago de intereses;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo, referido al pago de la asignación por Ingreso Total Permanente,



liquidación de devengados y pago de intereses, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

